



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DEMANDADA: DIRECTOR DE LEGALIDAD TRIBUTARIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 289/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a dos de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el veintitrés de julio de dos mil veinticinco por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Directora de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el veintitrés de julio de dos mil veinticinco por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Requerimiento:	El requerimiento de pago de multa impuesta por el Juzgado Quinto Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, contenido en el oficio *****3 emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el uno de septiembre de dos mil veinticinco, Rafael Ramírez Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California¹ en representación de la Persona Titular de la Secretaría de Educación, promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, en proveído de cinco de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridad demandada al *Director* y al SATBC.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el trece de enero de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

¹ Personalidad que se acredita con copia certificada del nombramiento de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro suscrito por el Secretario de Educación del Estado de Baja California (foja 11 de autos).

notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el ocho de agosto de dos mil veinticinco le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el once de agosto de dos mil veinticinco. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del doce de agosto al uno de septiembre de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el uno de septiembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Antecedentes.

El seis de mayo de dos mil veinticinco, el *Recaudador* requirió a la parte actora el pago de \$3,439.46 pesos m.n. (tres mil cuatrocientos treinta y nueve 46/100 moneda nacional) equivalente a un mes del valor de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de multa impuesta por el Juzgado Quinto Auxiliar del *Tribunal*, relativo al expediente *****4.

En contra de dicho *Requerimiento*, el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, Rafael Ramírez Muñoz, en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y en representación de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, presentó recurso de revocación ante la Dirección de Legalidad Tributaria del SATBC; para efecto de acreditar su personalidad exhibió

copia certificada del nombramiento correspondiente de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Posteriormente, el veintitrés de julio de dos mil veinticinco el *Director* emitió la resolución dentro del recurso de revocación *****], en la que desechó por improcedente recurso de revocación en razón que el promovente (Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación) carece de interés jurídico para controvertir la legalidad del *Requerimiento*.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad en contra de la *Resolución*, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizan.

4.2. Motivos de inconformidad.

En su apartado de motivos de inconformidad, la parte actora expresó en esencia, lo siguiente contra la *Resolución* impugnada:

- Que en la *Resolución* se razonó el desechamiento del recurso de revocación en razón de que el promovente no tenía interés jurídico para controvertir la legalidad del *Requerimiento*, siendo que el Director de Asuntos Jurídicos tiene legitimación para impugnar en representación del Titular de la entidad.
- Que no se le otorgó la oportunidad de entrar al fondo del estudio del recurso, pues la autoridad en su resolución solo se avoco a señalar que carecía de interés jurídico, sin examinar los antecedentes y circunstancias expuestas, y que, por ende, resulta procedente que se declare la nulidad de la *Resolución* para efecto de que se admita a trámite el recurso de revocación planteado.
- Que se violó en su perjuicio el procedimiento administrativo, negando de forma tajante entrar en el estudio del recurso de revocación, avocándose a que el demandado carecía de interés jurídico, siendo errónea la postura, pues demostró las facultades que posee.

4.3. Contestación de demanda.

Por su parte, al contestar la demanda, el *Director* se limitó a refutar los motivos de inconformidad de la parte actora y sostener la legalidad de la *Resolución*.

4.4. Análisis de fondo.

Como se dijo, el *Director* desechó por improcedente el recurso de revocación presentado por la parte actora, fundamentalmente, en el hecho de que -según lo señaló- el *Requerimiento* no afecta el interés jurídico de la persona moral oficial (Secretaría de Educación del Estado de Baja California), sino de la persona física que incurrió en un acto que le hizo ser merecedor de una sanción económica.

Ahora bien, de autos se advierte que la *Resolución administrativa* impugnada se trata de una que desechó un recurso administrativo en contra de un *Requerimiento*, de cuyo contenido se advierte que este último acto se encuentra dirigido a la "SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BAJA CALIFORNIA" (foja 45 de autos).

En ese sentido, debe precisarse que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este *Tribunal*, respecto a que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

No obstante lo anterior, en el presente asunto el *Requerimiento* se encuentra dirigido genéricamente a la Secretaría de Educación, por tanto, se estima que de no pagarse el monto requerido por la autoridad demandada, a quien tendrían que iniciarle el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el *Código Fiscal* es justamente a la Secretaría de Educación, y no a la persona física titular del organismo, lo que deja en evidencia el interés jurídico de la Secretaría para controvertir la legalidad del *Requerimiento*.

Por tanto, los argumentos planteados por la parte actora resultan esencialmente fundados, en cuanto a que el *Director*

de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación sí cuenta con las atribuciones para representar legalmente al Titular de la Secretaría, y por ende, con interés jurídico para interponer el recurso de revocación en contra del *Requerimiento*, lo anterior, de conformidad con el artículo 16, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, de subsecuente inserción.

"ARTÍCULO 16. *Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, las atribuciones siguientes:*
(...)

II. *Representar legalmente a la Persona Titular de la Secretaría, a las personas servidoras públicas adscritas a la misma, a sus Unidades Administrativas y centros educativos adscritos a la Secretaría, ante órganos judiciales, jurisdiccionales, Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, autoridades administrativas, civiles, laborales, tribunales federales y ante toda clase de autoridades en materia penal del fuero común y federal, con la facultad de constituirse como asesor jurídico y/o acusador coadyuvante;"*

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora sí contaba con interés jurídico para interponer el recurso de revocación, en razón de que el *Requerimiento* se encuentra dirigido genéricamente a la Secretaría de Educación, y no a la persona física titular del organismo, por tanto, la *Resolución* impugnada emitida por el *Director* deviene ilegal, al haberse aplicado indebidamente el artículo 183, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal del Estado.

QUINTO. Nulidad.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución*, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues tal como quedó expuesto, el *Director* desechó indebidamente el recurso de revocación interpuesto.

SEXTO. Efectos del fallo.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, y provea lo conducente respecto del recurso de revocación presentado por la parte actora el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, absteniéndose de desechar el recurso por falta de interés jurídico.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

SÉPTIMO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución del recurso administrativo de revocación *****1 contenida en el oficio *****2 emitida el veintitrés de julio de dos mil veinticinco por el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita otra resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, y provea lo conducente respecto del recurso de revocación presentado por la parte actora el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, absteniéndose de desechar el recurso por falta de interés jurídico, asimismo, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California,



según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Número de recurso de revocación, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 4 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de oficio, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo con 1 renglón, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **289/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.